

INFORME N° 39/2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine la competencia para la revocación de Resoluciones de multa emitidas por la Intendencia de Aduana de Tacna, considerando que actualmente la atribución para la emisión de dichos actos corresponde a la División de Técnica Aduanera, conforme a la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) dispuesta mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia N° 070-2016-SUNAT, que aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; en adelante Resolución de Superintendencia N° 070-2016-SUNAT.
- Resolución de Superintendencia N 002-97/SUNAT, mediante la que se establece el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la administración tributaria; en adelante Resolución N° 002-97/SUNAT.

III. ANALISIS:

¿Cuál es el órgano competente de la Intendencia de Aduana de Tacna para revocar una Resolución de Intendencia mediante la que se sanciona por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA, siendo que actualmente la facultad sancionadora la ostenta la División de Técnica Aduanera?

En principio, debemos mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, y por medio de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; habiéndose prescrito que para la emisión de los actos de los órganos colegiados, adicionalmente debe cumplirse con los requisitos de sesión, quórum y deliberación.

Precisa el artículo 61° de la Ley N° 27444, que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; siendo que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.



Complementariamente, en el numeral 65.1 del artículo 65° de la misma Ley, se establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

Por consiguiente, podemos colegir que la competencia administrativa es la legitimación jurídica que tiene una determinada entidad u órgano del Estado para actuar en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; la cual se encuentra determinada por el ordenamiento jurídico positivo.

Así tenemos que, de acuerdo con el artículo 164° de la LGA, la Administración Aduanera se encuentra facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 189° de la LGA¹, podemos inferir que la SUNAT cuenta con las atribuciones necesarias para aplicar sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la LGA; habiéndose prescrito de modo general en el artículo 9° de su Reglamento, que las intendencias de aduana, dentro de su circunscripción, serán las competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas, así como para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

Es así que, en ejercicio de las funciones que específicamente le asigna el ROF de la SUNAT vigente a esa fecha², la Intendencia de Aduana de Tacna emitió en el supuesto en consulta, diversas Resoluciones sancionando con multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA, a los despachadores de aduana que asignaron una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, con incidencia en los tributos y/o recargos.

No obstante, posteriormente a la emisión de dichos actos administrativos, con la Resolución N° 070-2016-SUNAT se modificó el ROF de la SUNAT, incorporándose el artículo 535°-AF, cuyo inciso c) estipula como función de la División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Tacna: *"Aplicar las sanciones por infracción a la Ley General de Aduanas, Ley de Delitos Aduaneros y normatividad conexas, en el ámbito de su competencia."*

En dicho contexto, una vez iniciada la vigencia del traslado de competencia a la División de Técnica Aduanera, corresponde se determine cuál es la unidad orgánica competente para revocar aquellas Resoluciones que en su momento fueron emitidas por la Intendencia de Aduana de Tacna sancionando con multa por la tipificación de la infracción prescrita por el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA que se verifique que con posterioridad a su emisión y antes de su notificación, que el operador de comercio exterior hubiera cumplido con cancelar la multa respectiva, acogándose válidamente al régimen de incentivos correspondiente.

¹**Artículo 189°.- Determinación de la infracción**

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo."

²Documento donde se prevé la estructura orgánica y las funciones generales y específicas de cada uno de los órganos y unidades orgánicas que conforman la SUNAT.

A tal efecto debe relevarse preliminarmente, que en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, norma aplicable en consideración de la naturaleza tributaria de la infracción³ y por mandato de la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA⁴, se dispone que la SUNAT se encuentra facultada para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos después de notificados, cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Agrega el referido artículo, que es a la Administración Tributaria a quien corresponde determinar los supuestos en que existen circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales; debiendo dictar el procedimiento necesario para la revocación, modificación, sustitución o complementación de sus actos.

En virtud de tal atribución otorgada por el artículo 108° del Código Tributario, mediante el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT se establece que la SUNAT puede revocar, modificar, sustituir o complementar sus Resoluciones de multa con posterioridad a su notificación, cuando: *"Existan pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquél en que se efectúe la notificación de las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa que contienen dicha deuda,"*

Esta disposición, que contempla al supuesto materia de evaluación, debe ser concordada para su aplicación con el último párrafo del artículo 108° del Código Tributario, donde se señala que en la Administración Tributaria, la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos debe ser declarada por la misma área que emitió el acto primigenio, con excepción del caso de connivencia a que hace referencia el numeral 1 de este artículo⁵, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.

Lo expuesto encuentra sustento en la atribución jurídica ya mencionada, denominada competencia, que en razón de la materia determina que el área facultada para la emisión del acto sea también la competente para conocer sobre su revocación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la distribución de tal competencia puede variar en el tiempo, pudiendo presentarse cambios por cuestiones organizacionales, tal como lo prevé el artículo 66° de la Ley N° 27444, donde se estipula que: *"Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos."*

Así pues, de una interpretación sistemática de las normas, podemos concluir que la regla establecida en el último párrafo del artículo 108° del Código Tributario no puede ser entendida de modo irrestricto, siendo solo aplicable en la medida que el órgano emisor del acto mantenga en el tiempo la competencia para pronunciarse sobre la materia objeto de revocación; lo cual resulta coherente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 27444, donde se señala que la autoridad administrativa tiene el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia.

Por tanto, en virtud de las disposiciones antes glosadas y en consideración de la modificación del ROF de la SUNAT efectuada mediante la Resolución de Superintendencia N° 070-2016-SUNAT, podemos concluir que la División de Técnica

³Naturaleza de la infracción precisada por la Gerencia Jurídica Aduanera en el anexo al Memorandum Electrónico N° 00106-2011-363000.

⁴Que señala: *"En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario."*

⁵El numeral 1 del artículo 108° del Código Tributario hace referencia a los casos de connivencia entre el personal de la administración tributaria y el deudor tributario.



Aduanera de Tacna es la unidad orgánica competente para revocar las Resoluciones de Intendencia emitidas con anterioridad a dicha modificación, por las que se sancionó a los despachadores de aduana por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA, en los casos en que se verifique que el administrado cumplió con cancelar la multa correspondiente antes de que se le notifique la Resolución sancionatoria.⁶

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

La División de Técnica Aduanera de Tacna es la competente para revocar las Resoluciones de Intendencia anteriores a la Resolución de Superintendencia N° 070-2016-SUNAT, por las que se sancionó a los despachadores de aduana por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192° de la LGA, en los casos en que se verifique que la multa correspondiente fue cancelada antes de notificarse la Resolución sancionatoria al administrado.

Callao, **25 AGO. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0329-2016

⁶Debe relevarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, es nulo de pleno derecho el acto administrativo emitido en contravención del requisito de validez de competencia.

MEMORÁNDUM N°304-2016-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Competencia para revocación de actos

REF. : Memorándum Electrónico N° 00129-2016-SUNAT/3G0150

FECHA : Callao, **25 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula consulta a fin de que se determine la competencia para la revocación de Resoluciones de multa emitidas por la Intendencia de Aduana de Tacna, considerando que actualmente la atribución para la emisión de dichos actos corresponde a la División de Técnica Aduanera, conforme a la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) dispuesta mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°/39-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA